

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día 17 de febrero de 2021, dentro del término de que disponía la parte rematante en las presentes diligencias para cumplir con lo estipulado, referente a las consignaciones ordenadas en la diligencia de remate, fueron hechas en tiempo hábil.

Disponía de los días 11,12,15,16,17 de febrero 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede en esta oportunidad a decidir la aprobación del remate, dentro proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ALEJANDRA REYES VALENCIA, en contra del señor JOSE JESÚS REYES PÉREZ (q.e.p.d), sobre el siguiente bien:

Se trata de un vehículo tipo buseta placas TJA-314, marca Chevrolet, modelo 2004, de servicio público, con número de motor 094347, chasis No. 9GCNPR7134B000364, cilindraje 4570 cc, de combustible diésel y el número de cupo 125 de la empresa Transtebaida.

Se llevó a cabo la subasta pública, y acudió, a fin de hacer postura y rematar el señor JAIME ALBERTO REYES ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.008.172 de Armenia.

El mencionado señor consignó el total del avalúo de la cuota parte para ser postor hábil y dentro del término señalado por la ley, el 1% de la retención en la fuente y el 5% al Fondo para la modernización y descongestión y Bienestar de la Administración judicial CSJ, igualmente, consignó en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, la suma de \$14.000.000.oo., para efectos de complementar valor total del pago de los bienes rematados, según escrito y recibos anexados al expediente digitalizado.

Por otra parte el señor JAIME ALBERTO REYES ARANGO, demuestra con los recibos anexados, que pagó a la empresa Transtebaida el estado de cuenta que tenía pendiente la buseta TJA-314 y el cupo 125, además, de los intereses por

mora, cancelando un total de \$8.881. 000.oo., que también fue necesario dejar al día el mencionado vehículo, respecto al impuesto de rodamiento y para quedar a paz y salvo con este valor pagó la suma de \$1.205. 600.oo.

Como pudo demostrar el pago de esos valores, solicita al Juzgado que se le haga la devolución por un valor total de \$10.086.600 que es la suma del pago del estado de cuenta de la buseta que hizo a Transtebaida más el pago del impuesto de rodamiento.

Es procedente entonces, aprobar el remate haciendo los pronunciamientos consecuenciales, ordenando la devolución de la suma de \$10.086.600 a favor de la JAIME ALBERTO REYES ARANGO, para lo cual, se ordenará el fraccionamiento del título judicial de \$14.000.000 para efectuar entonces la entrega de los depósitos judiciales a la demandante por los siguientes valores de \$18.600.000 más el fraccionado por valor de \$3.913.400 y al rematante la suma de \$10.086.600.

El Despacho también debe entrar a resolver en este mismo proveído, lo relacionado con el embargo y secuestro de la buseta TJA 317 y del cupo No.,125 de la Empresa Transtebaida.

En este orden de ideas y como quiera que la buseta y el cupo fuero rematados, es necesario hacer entrega de los mismos sin ningún tipo de medidas, el Despacho ordenará levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre la buseta de placa TJA 317 y del Cupo No.125 de la Empresa Transtebaida, para lo cual se libran las comunicaciones por parte del centro de servicios a Transito Departamental y a la Empresa de buses, así mismo, se oficiará al secuestro para que haga la respectiva entrega y rinda el respectivo informe final, para entonces fijarle honorarios, los cuales corren a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate realizado dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ALEJANDRA REYES VALENCIA, en contra del señor JOSE JESÚS REYES PÉREZ (q.e.p.d), sobre el siguiente bien: Se trata de un vehículo tipo buseta placas TJA-314, marca Chevrolet, modelo 2004, de servicio público, con número de motor 094347, chasis No.

9GCNPR7134B000364, cilindraje 4570 cc, de combustible diésel y el número de cupo 125 de la empresa Transtebaida.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el rematante dentro de las presentes diligencias fue, el señor JAIME ALBERTO REYES ARANGO identificado con la CC. 89.008.172 de Armenia, a quien se le adjudicó 100% de la buseta de placas TJA-314 y del cupo No.125 de Empresa Transtebaida, por un valor de (\$32.000.000.oo. treinta y dos millones).

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales realizados en el Banco Agrario de ésta ciudad, de la siguiente manera, a la demandante ALEJANDRA REYES VALENCIA se le hará entrega del depósito judicial por valor de \$18.600.000, al señor JAIME ALBERTO REYES ARANGO se le hará entrega por concepto de devolución de los pagos realizados el valor de \$10.086.600, para devolver este valor exacto, el Juzgado ordena fraccionar el título consignado por \$14.000.000 y de este fraccionamiento le hará entrega también a la demandante el excedente por valor de \$3.913.400.

CUARTO: Levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre la buseta de placas TJA-317 y el cupo No.125 de la Empresa Transtebaida, para lo cual se librarán las comunicaciones al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, donde está registrada la buseta de placas TJA -317 y en le Empresa Transtebaida Cupo No. 125.

QUINTO: Ordenar al secuestro designado para que haga la respectiva entrega de los bienes secuestrados y rinda las cuentas e informe final, previo traslado del mismo se fijarán honorarios, que correrán por cuenta de la demandante.

SEXTO: Expedir copia del acta de remate y de este auto a los interesados para la inscripción correspondiente en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, donde está registrada la buseta de placas TJA -317 y en le Empresa Transtebaida Cupo No. 125.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43111d3b2f34631b9a91e66b88e90d782891cbd54528104faa0dfd508ccd7813

Documento generado en 20/02/2021 10:35:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 201700374-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de Apoderado Judicial por MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ, contra RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Igualmente, es necesario advertir, que el 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada Dra. María Ruth Ciro Vera, presentó la misma demanda con idénticas partes. De acuerdo a lo anterior, por economía procesal y atendiendo el mismo fin, dichas peticiones se tramitarán en una sola cuerda procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de los apoderados judiciales, de MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ, y RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar por estado esta providencia a los demandados en común, señor RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE y señora MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ, y se ordena correr traslado a cada uno, por el termino de diez (10) días, de los sendos escritos instaurados, con el fin de que realicen los respectivos pronunciamientos. **(Por el centro de servicios, enviar a los correos anunciados, los escritos referidos)**

CUARTO: se dispone, por secretaria realizar el respectivo emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, conforme al inciso final del artículo 523 del CG del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Al doctor WILSON PIÑEROS RIOS, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ y a la Dra. MARÍA RUTH CIRO VERA se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en las presentes diligencias, en representación del demandado RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **e2c251797f50b9b2653e1b1df6bb6473f2d551054af6c21f22de8be4812d0ed8**
Documento generado en 20/02/2021 10:35:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420180021900 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de sucesión de la causante ANA RAQUEL AGUDELO DE SERNA, el apoderado judicial de la heredera MANUELA SERNA PULIDO, doctor RICARDO PINEDA TORRES, hizo llegar vía correo electrónico del Juzgado y del Centro de Servicios, la renuncia al poder que le había sido otorgado.

La fecha de presentación de la renuncia, fue 12 de febrero de 2021 a las 16:58 horas, con la evidencia de haber enviado la misma renuncia a la poderdante señora MANUELA SERNA PULIDO.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º. Del Artículo 76 del CGP, se tiene por terminado el poder que le fuera otorgado al doctor RICARDO PINEDA TORRES.

Se requiere a MANUELA SERNA PULIDO, para que constituya apoderado, a efectos de continuar con el trámite de la sucesión, una vez vencido el término de suspensión.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61994b92f0fbfc3f036f5a12ec598d7e7c0642282a89fe324809b56c3ec17892**
Documento generado en 20/02/2021 10:35:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 201800430 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la devolución del despacho comisorio del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL sin auxiliar, porque se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a1cd206d18b3a3227a7f5367acf3fef95af34c21556857d6ee89422774d09d

Documento generado en 20/02/2021 10:35:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420180047900 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada en común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes interesadas y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º. Del art. 161 del CGP, considera el Juzgado que es procedente suspender este proceso por el término de tres meses contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cfeca116ec2a92ddc252a93b6cb2e4294919fca5f79f5237221056e1813b2d

Documento generado en 20/02/2021 10:35:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 201900092-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de suspensión del trámite del asunto dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor LIZETH TATIANA CUERVO SALAZAR, representada por la señora MARIA HELENA SALAZAR MARTINEZ, contra YHON ALONSO CUERVO AGUALIMPIA, el Despacho procede a reanudar el proceso, de conformidad con el artículo 163, inciso 2 del Código General del Proceso

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se pronuncia acerca de la manifestación que antecede, hecha por el apoderado del demandado, en cuanto a que su representado no está interesado en ningún arreglo judicial o extrajudicial y de la cual tiene conocimiento la apoderada de la actora.

Una vez en firme este proveído, se procederá a programar fecha de continuación de la audiencia la cual fue suspendida el 07 de noviembre de 2019, buscando cristalizar propuestas que lleven a lograr un acuerdo entre las partes.

De esta forma queda resuelta la solicitud del apoderado de la contraparte Dr. Diego Alexander Cadena León.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d4aeef5438efe2d726a26ee2994fc0c4f6a9e0d1020fd1459a7d604f584219**
Documento generado en 20/02/2021 10:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 038
EXPEDIENTE 2019-00500-00

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderada Judicial, por HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN, contra la menor SOFIA BONILLA SUAREZ, representada por su señora madre ESTEFANY SUAREZ BURITICA.

HECHOS

Indica la apoderada, en la demanda presentada, que el señor Herney Rubén Bonilla Guzmán y la señora Estefany Suarez Buriticá se conocieron a principios del año 2007, cuando él estaba laborando en la ciudad de Barranquilla como policía, meses en los cuales sostuvieron relaciones sociales.

Que el señor Bonilla siempre le manifestó a Estefany que él era un hombre casado y que solo podían sostener una relación meramente sexual, relación que finalizó en malos términos en el mes de febrero.

Manifiesta que meses después, la señora Buriticá se comunicó con él para informarle que se encontraba en estado de embarazo, poniéndole de presente la ecografía, donde se podía ver el número de semanas la cual coincidía con el tiempo en que sostuvieron relaciones sexuales.

Indica que Estefany le aseguro que solo había sostenido relaciones sexuales con él, además, le insinuaron que si no empezaba a aportar cuota de alimentos le podían llegar a abrirle investigación en la Institución donde trabajaba, por tal razón empezó a llevarle frutas, suplementos para la buena gestación del embarazo.

Manifestó que desde que la niña era bebe y hasta que fue creciendo cubrió todas sus necesidades desde pañales, leche, ropa, afiliándola a seguridad social, sufragando los gastos y escolares y demás.

Que, en el año 2008, por iniciativa del señor Herney Rubén Bonilla Guzmán, se regulo cuota de alimentos en la Comisaria Quinta de Familia, que entre la menor de edad y el demandante nunca existió una relación cercana por el trabajo del demandante ya que lo trasladaban de ciudad y, además, él nunca quiso reconocerla, que si lo hizo fue por la presión de la demandada.

Que el día 3 de septiembre del año 2009, entre la señora ESTEFANY SUAREZ BURITICA y el señor HERNEY RUBÉN BONILLA GUZMÁN, se realizó un contrato denominado pago de cuotas alimentarias a favor de la menor de edad SOFIA BONILLA SUAREZ, manifestando que quería tener una vida mas estable, llegando al acuerdo de adelantarle las cuotas por valor de \$10.159.805.

Que, en septiembre del año 2020, el señor Bonilla empezó a escuchar rumores por parte de sus ex compañeros de que la señora Suarez Buriticá, en el tiempo que estuvo con el también sostuvo relaciones sexuales con otro compañero policía, por lo que empezó a tener duda, y decidió realizarse la prueba de paternidad, la que arrojó como resultado que no era el progenitor de la menor de edad.

Manifiesta que la demandada oculto la verdad lo que afecto moral y económicamente la vida del señor HERNEY RUBÉN BONILLA GUZMÁN.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que se declare que la niña SOFIA BONILLA SUAREZ, concebida por la señora Estefany Suarez Buriticá, nacida en Barranquilla el día 25 de octubre del año 2007, según registro civil de nacimiento Nro. 813301 y NUIP 1.139.427.725, no es hija biológica del señor HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN.

Que una vez ejecutoriada la Sentencia en que se declare que la niña SOFIA BONILLA GUZMAN, no es hija del señor HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN, se envié a la Registraduría de Barranquilla Atlántico.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, si presenta oposición a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

En auto de enero de diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)., se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la parte interesada en terminó subsano.

Posteriormente Con auto de enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)., se admite la demanda donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

- Se dispone a notificar a la demandada de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y s.s. en concordancia con el 369 ibídem, y correrle traslado por el termino de veinte (20) días.

-Se ordena librar oficio al INSTITUTO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA., ubicado en esta ciudad, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN, con código GMC 13006, efectuada el día 21 de septiembre del año 2019 al señor HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 93.131.773, a la menor SOFIA BONILLA SUAREZ y a la progenitora de la menor ESTEFANY SUAREZ BURITICA, identificada con cédula de ciudadanía número 55.307.814, fue realizado por esa institución y acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

El 28 de febrero de 2020, fue notificada personalmente la demandada, quien solicitó que se le concediera el amparo de pobreza, en razón a que no tenía los medios económicos para sufragar un abogado.

En auto de marzo 5 de 2020, el Despacho Judicial accedió a lo pedido, concediéndole el beneficio del amparo de pobreza, en el que se le nombró abogada a la Dra. Alejandra Obando con el fin de que la representara.

En marzo 5 del año anterior, se recibe certificación del Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S, donde dan fe que recibieron en la sede principal de Genética, remitido por el laboratorio CLÍNICO SISTEMATIZADO LTDA, con la respectiva cadena de custodia, el caso bajo el código GMC 13006, prueba de paternidad que fue practicada al señor HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN y a la menor de edad SOFIA BONILLA SUAREZ, por ese laboratorio cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la ley 721 de 2001 y confirma que la determinación de los perfiles genéticos observados permiten concluir que HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN no es el padre biológico de SOFIA BONILLA SUAREZ.

Adjunto copia de la prueba y los documentos de certificación y acreditación del laboratorio, que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas.

Después de dos imposibilidades de aceptación del cargo por los profesionales del derecho con su debida justificación, en auto fechado el 28 de septiembre de 2020, se designó a la Doctora ALEJANDRA REYES VALENCIA, para representar a la parte demandada, quien aceptó el nombramiento.

En terminó la apoderada de la parte pasiva allegó poder y contestación, en el que manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Con auto de fecha diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020), en primer lugar, se requirió a la parte pasiva para que allegara poder con expresa facultad para allanarse y, en segundo lugar, se corrió traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada, sin emitir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier

medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan **un interés actual**, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de

quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

LEY 721 DE 2001

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

La Ley ha establecido que quien resulte vencido en juicio dentro del proceso, deberá pagar al Estado el costo de la prueba de ADN, hecho que debe quedar claramente establecido en la sentencia judicial.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Cuando la filiación, no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la Ley 75 de 1968, la norma a aplicar en cuanto a la impugnación del reconocimiento la consagra el art. 248 del C.C., disposición que originalmente fue concebida para regular la impugnación de la legitimación, pero que por mandato del art. 5 de la Ley 75 de 1968 fue extendida a todos los casos de impugnación de reconocimiento.

El inicio del término, para impugnar el reconocimiento es el mismo del surgimiento del interés actual.

En este caso, para el despacho el surgimiento del interés de demandar, conforme lo señala la norma, nació en el momento en que le dicen a quien realizó el reconocimiento, que la menor posiblemente no era su hija y en el instante en que obtuvo la prueba de no paternidad, por tanto, está autorizado legalmente para promover la respectiva impugnación

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN, no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de SOFIA BONILLA SUAREZ, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el demandado no es el verdadero padre de la menor.

Por los motivos anteriores, atendiendo lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, el despacho accederá a las pretensiones de la

demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN no es el padre biológico de SOFIA BONILLA SUAREZ y ordenará a la Registraduría de Barranquilla Atlántico, corregir el registro civil de nacimiento de la menor.

Por ultimo se ordenará expedir copias de la sentencia a costa del demandante y no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto esta cobijada bajo la figura del amparo de pobreza.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor HERNEY RUBEN BONILLA GUZMAN, identificado con c.c. N°93.131,773 del Guamo Tolima, no es el padre biológico de la menor SOFIA BONILLA SUAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la menor en el futuro llevará los apellidos de la madre así: SOFIA SUAREZ BURITICA, se ordena corregir su registro civil, inscrito en la Registraduría Nacional de Barranquilla Atlántico, bajo el indicativo serial número 813301 y NUIP 1,139.427.725, para el efecto librese oficio en tal sentido.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por lo motivado.

CUARTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.a.r.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **766363f7daac2e5f2446ea216197f13649beefa4d15c2d5d7cc4da893c7910dc***

Documento generado en 20/02/2021 10:35:05 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que revisando las presentes diligencias de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por YAMILE OLANDA JIMENEZ NARANJO, no se nombró Curador Ad Litem a los Herederos Indeterminados del causante HERNANDO BERMÚDEZ RAMÍREZ.

Armenia, Quindío, febrero diecinueve (19) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NOSPERUZA
SECRETARIA

Expediente 6300131100042020-00008 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido mediante apoderado judicial, por YAMILE OLANDA JIMENEZ NARANJO, promovido contra CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ URIBE, la menor MARIA CAMILA BERMUDEZ JIMENEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERNANDO BERMÚDEZ RAMÍREZ, atendiendo su veracidad al interior del trámite, se hace necesario **DEJA SIN EFECTO** el AUTO fechado, en noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020), que fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día lunes veintidós (22) del mes de febrero del año 2021, a la hora de las nueve (9) a.m.

Así las cosas, adoptando medidas de saneamiento básicas, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a subsanar el yerro señalado, por tanto, se designa Curador Ad Litem que represente en este asunto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERNANDO BERMÚDEZ RAMÍREZ, tal como fue ordenado en la parte final del numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de febrero de 2020.

Para tal fin se nombra a la **Dra. LAURA MARCELA CORTES RINCON, abogada en ejercicio, quien se puede ubicar en el correo: laura.19@hotmail.com**

Procédase a la notificación respectiva, a tono con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc17d8d2b4fa2c2aaf3a5726157f7f69b77a001a64aec142e8a1f40c9c1**

Documento generado en 20/02/2021 10:34:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000161 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil
veintiuno (2021).

Atendiendo nuevo memorial allegado al presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida en causa propia por YULY ANDREA ORTIZ SANCHEZ, quien representa a la menor VALERIA SOFIA VALENCIA ORTIZ, contra ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA, se le hace saber a la petente que sus solicitudes anteriores han sido resueltas

En lo que se refiere a la solicitud de entrega de títulos, se tiene que a la fecha no aparece en el Despacho ningún depósito judicial pendiente de cancelar que haya sido remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

Se le solicita a la señora YULY ANDREA ORTIZ SANCHEZ, que debido a que no posee apoderado judicial debe estar pendiente de los estados electrónicos que el juzgado cuelga a diario en la página de la rama, los cuales tienen insertos las providencias a notificar, esto quiere decir que la parte interesada tiene acceso inmediato y de manera virtual a los autos que se notifican y así evitar el desgaste judicial de contestar varias veces el mismo pedimento.

Igualmente se requiere a la demandante, para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020), en cuanto a que de conformidad con lo estatuido en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, debe notificar al demandado del mandamiento de pago en su contra, por medio de correo electrónico o certificado que cuenta con cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto le enviará copia del libelo y sus anexos, como también del auto admisorio de la demanda, toda vez que **la carga procesal de notificar al señor ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA debe hacerla el interesado o demandante**

Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, el envío al correo yulyandreaortiz33@gmail.com, copia del presente proveído, así como del auto fechado en noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020), del auto de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210125741c9f31b25a31f12a05ed25a4a22082603d0228e74089a03efc806446

Documento generado en 20/02/2021 10:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 04 de febrero de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., febrero diecisiete (17) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000211-00

Verbal sumario Regulación de visitas, ofrecimiento de cuota alimentaria y custodia y cuidado

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor ANTONIO JOSÉ CLAVIJO TORRES, en contra de la providencia del 22 de enero de 2021, notificada por estado electrónico N° 010 del 25 del mismo mes y año, por medio de la cual tuvo por contestada la demanda, se le reconoció personería amplia y suficiente a profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada y se corrió traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en el hecho que el Juzgado, por medio de Auto del 22 de enero de 2021, notificado por estado electrónico N° 010 del 25 del mismo mes y año, reconoció personería amplia y suficiente a una profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada y que al revisar el correspondiente documento contentivo del poder para actuar, se encuentra que el mismo carece de la nota de presentación personal que debió haberse hecho por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ante tal omisión ha de entenderse entonces que no existe poder alguno en favor de la profesional del derecho a la que alude el auto que se recurre y, por lo tanto, no podía reconocerse personería amplia y suficiente a dicha profesional para actuar dentro del presente asunto, como tampoco podía tenerse por contestada la demanda y mucho menos haberse corrido traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas.

Dalo lo anterior, el Juzgado solo debió limitarse a negar el reconocimiento de personería para actuar a la profesional mencionada y como consecuencia de ello y por la misma razón a tener por no contestada la demanda y también por esa misma razón a abstenerse de correr traslado de las excepciones de fondo.

Por todo ello, solicita que se revoque la decisión, y en su lugar se disponga tener por no contestada la demanda por falta de poder para actuar, pues el documento allegado con tal fin no cumple con las exigencias de ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. Sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con relación a lo esgrimido por el recurrente, para exponer su inconformidad frente al auto donde se tuvo por contestada la demanda, se le reconoció personería amplia y suficiente a una profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada y se corrió traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas, considera esta judicatura que no le asiste razón en sus argumentos, si tenemos en cuenta que dentro de la reglamentación vigente, en referencia a la presentación de poderes en la demanda está lo contemplado en el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, que textualmente dice:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En ese sentido, vale la pena recordar las apreciaciones jurídicas que tuvo la Corte constitucional, al revisar la constitucionalidad del decreto aludido. Veamos:

Necesidad fáctica. Sentencia C 420 de 2020

El artículo 5º dispone en primer lugar que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social” pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los

usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

En segundo lugar, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser certificada por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

No sobra advertir que, el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos que se encuentran en trámite, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, como son:

(i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

(ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De acuerdo a lo anterior, es inexplicable, que el profesional del derecho, enfatice, que el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, no obstante, no atiende la misma razón de derecho, que se encuentra en la misma normativa, esto es, artículo 5 del Decreto en mención. (presentación válida en forma de mensaje de datos)

Bajo las anteriores premisas jurídicas, esta célula judicial, no encuentra razón para reponer el auto proferido el 22 de enero de 2021, notificada por estado electrónico N° 010 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se cual tuvo por contestada la demanda, se le reconoció personaría amplia y suficiente a una profesional del derecho para actuar en representación de la parte demandada y se corrió traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas.

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de enero 22 de 2021, notificado por estado electrónico N° 010 del 25 de enero de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **966d21903cc833f36038b0e453190d3b6006b1be811c338aea974fe5fbcfe34c**
Documento generado en 20/02/2021 10:35:01 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: 630013110004202000237-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente tramite de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial actor en el que da cumplimiento, a lo requerido en el auto admisorio de la demanda, anexando así las declaraciones extra-juicios de las señoras LUZ DELLY TORRES GIRALDO (ABUELA MATERNA) y LEIDY MARCELA OROZCO TORRES (TÍA MATERNA), y la la notificación por aviso realizada a la señora LUZ YEZMIN LOPEZ IZAQUITA (ABUELA PATERNA), de la menor de edad.

Por otro lado, se ordena el emplazamiento de las señoras, CARMELINA IZAQUITA (BISABUELA PATERNA), LUZ PIEDAD LOPEZ IZAQUITA (TÍA ABUELA PATERNA) y PAULA ANDREA LOPEZ (PRIMA ABUELA PATERNA), en razón a que la parte demandante afirma que desconoce su domicilio o lugar de ubicación, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluirá dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por intermedio de la secretaria del juzgado, así como de las demás personas o parientes indeterminados que deban ser citados de la menor SOFIA OCAMPO OROZCO, según el artículo 61 del Código Civil. **Procedase por secretaria.**

Así mismo, por secretaria debe realizarse la inclusión del demandado señor RAUL ESTIVEN OCAMPO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.096.038.403 de la Tebaida Quindío., emplazamiento de este último que ya fue ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.a.r

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582300c492a95df1c6b609f202c3c71f85d2ee712da22566fc1b74c3fc34435**

Documento generado en 20/02/2021 10:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>